

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00013-00

ACCIONANTE: MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

ACCIONADA: CORPORACIÓN MI I.P.S. NARIÑO

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderada general, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **CORPORACIÓN MI I.P.S. NARIÑO**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el 06 de diciembre de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada en donde le solicitó una “*validación y corrección de inconsistencias y suministro de documentación*” y que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CORPORACIÓN MI I.P.S. NARIÑO:

La accionada allegó contestación el 24 de enero de 2023 en la cual manifiesta que ese mismo día dio respuesta a la petición de la accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por cuanto no existe vulneración alguna de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **CORPORACIÓN MI I.P.S. NARIÑO** vulneró el derecho fundamental de petición de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, al no haberle dado respuesta a su petición del 06 de diciembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una

obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderada, elevó un derecho de petición ante la **CORPORACIÓN MI I.P.S. NARIÑO**, en el que solicitó lo siguiente:

³ Sentencia T-146 de 2012.

“Por lo hasta aquí descrito, de manera cordial y respetuosa acudimos ante ustedes con el único propósito de solicitar su colaboración en la validación, corrección de inconsistencias y suministro de la documentación frente a los ítems de recobro notificados con glosa por parte de la ADRES.

Para tal fin, adjunto a la presente petición una base de datos en archivos Excel correspondiente a los ítems de recobro debidamente identificados para el procedimiento de recobro ante la ADRES, sobre la cual, se detalla la cantidad de usuarios y se solicita tener presente las variables que se discriminan a continuación para la subsanación de los documentos de diagnóstico a presentar con la reclamación a la administradora de recursos:

- 1. En la columna "B" se detalla el número de identificación del usuario.*
- 2. En la columna "J" se detalla la patología de Enfermedad Huérfana que dio lugar a la prestación de servicios y/o suministro de tecnologías.*
- 3. En la columna "k" se detalla la prueba diagnóstica que, de acuerdo al protocolo de vigilancia y salud pública, soporta la existencia de la patología, es decir, el soporte que se debe suministrar por parte del Prestador.*
- 4. En la columna "L" se detalla la prueba diagnóstica opcional que, de acuerdo al protocolo de vigilancia y salud pública, soporta la existencia de la patología de acuerdo al diagnóstico.*

En virtud del cronograma establecido por la ADRES a través de la Circular 0000029 de 2022, es importante que la validación y suministro de la documentación a MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN se lleve a cabo a más tardar el 16 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que la ventana de subsanación conlleva una revisión amplia por parte del componente de recobros del proceso de liquidación para la consolidación de los ítems y la facturación a presentar nuevamente según se habilite por parte de la ADRES.”⁴

La petición fue radicada el día 06 de diciembre de 2022, en los correos electrónicos: mequinterop@miips.com.co y nasalasar@miips.com.co⁵.

La **CORPORACIÓN MI I.P.S. NARIÑO**, al contestar la acción de tutela señaló que, el 24 de enero de 2023 dio respuesta a la petición de la accionante. En sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos:

“Me permito indicar que dado el cierre de entidad EPS MEDIMAS único contratante de la CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO, razón por la cual mi representada se ha visto obligada a realizar cambios estructurales dentro de su objeto social y funcionamiento de la misma, por tal motivo en días pasados se llevó a cabo el traslado de las instalaciones administrativas de la CORPORACIÓN MI IPS, generando que a la fecha no contemos con acceso a la información solicitada por MEDIMAS EPS.

Dicho lo anterior me permito solicitar respetuosamente una ampliación del término estipulado para así dar respuesta de fondo, clara y completa a la solicitud elevada por MEDIMAS EPS. (...)”⁶

⁴ Página 09 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

⁵ Página 07 ibídem.

⁶ Página 6 del archivo pdf 007. Contestación

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@medimas.com.co, jmmayorgam@medimas.com.co y ldrojasr@medimas.com.co⁷ los cuales coinciden con los señalados por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, se tiene lo siguiente:

MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN solicitó en la petición le fuera remitida la “*validación, corrección de inconsistencias y suministro de la documentación*” frente a los ítems de recobro que fueron notificados con glosa por parte de la ADRES. Frente a ello, la **CORPORACIÓN MI I.P.S. NARIÑO** le respondió solicitándole una ampliación del término para dar respuesta, argumentando que no cuenta con acceso a la información por cuanto realizó un cambio estructural de objeto social y trasladó sus instalaciones administrativas.

El párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...)

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como se puede observar, la ley permite exceder el término de 15 días hábiles para dar respuesta a una petición, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) Se debe informar al peticionario los motivos por los cuales no se puede dar respuesta dentro del término de ley; (ii) Se debe informar al peticionario el plazo razonable en que se dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicial y (iii) Se debe informar al peticionario las anteriores circunstancias, antes del vencimiento del término inicial.

⁷ Página 05 ibídem

En ese orden de ideas se tiene que, la **CORPORACIÓN MI I.P.S. NARIÑO** cumplió el primer requisito, por cuanto informó a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** los motivos por los cuales no le era posible suministrar la respuesta dentro del término legal.

Sin embargo, no cumplió los requisitos segundo y tercero, por cuanto se limitó a solicitar la ampliación del término sin informar el plazo razonable en que suministraría la respuesta. Y, además, como la petición fue recibida el 06 de diciembre de 2022, el término inicial de 15 días hábiles transcurrió desde el 07 de diciembre de 2022 hasta el 28 de diciembre de 2022, lo que quiere decir que sólo hasta ese día podía solicitar la ampliación del término, lo cual no ocurrió por cuanto la solicitud la hizo el 24 de enero de 2023.

En este sentido, no le asiste razón a la **CORPORACIÓN MI I.P.S. NARIÑO** al manifestar que dio una respuesta a la petición de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por cuanto la respuesta que brindó no atendió de fondo el asunto; y por cuanto la solicitud de ampliación del término no cumplió con los requisitos exigidos en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015.

Por lo anterior, se comprueba la violación al derecho fundamental de petición, lo que conduce a conceder el amparo.

En consecuencia, se ordenará a la **CORPORACIÓN MI I.P.S. NARIÑO** dar una respuesta de fondo, precisa y congruente a la petición elevada por **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** el día 06 de diciembre de 2022, asegurándose de notificarla efectivamente. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN MI I.P.S. NARIÑO**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo, precisa y congruente a la petición de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

elevada el día 06 de diciembre de 2022. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ